REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 017 Fecha Estado: 09/02/2021 Página: 1 Fecha **Demandante Demandado** Cuad. Folio No Proceso Clase de Proceso **Descripción Actuación** Auto Auto reconoce personería ELKIN RODRIGO GARCIA FRANCISCO ELADIO 08/02/2021 Divisorios 05615310300220130019900 no accede a correr traslado del dictamen, no accede a fijar SOTO GOMEZ OSSA audiencia de conciliación y requiere a la partes Auto decreta práctica pruebas oficio ALVARO ANTONIO HEREDEROS 08/02/2021 Deslinde y Amojonamiento 05615310300220150023600 VALENCIA GARCIA INDETERMINADOS DE FABIAN ECHEVERRI MAYA Auto que resuelve solicitudes JULIO CESAR MONROY CARLOS ALBEIRO 08/02/2021 Divisorios 05615310300220160043900 No accede a fijar fecha para inspección judicial, requiere al BUITRAGO GARCIA **SANCHEZ** apoderado de la parte demandante para citación de la acreedora hipotecaria y dispone sobre acceso al expediente Auto que resuelve solicitudes 08/02/2021 05615310300220170010400 Ejecutivo Singular BANCO DAVIVIENDA S.A ESTEBAN PABON TORO Suspende trámites parcialmente, requiere a O.R.I.P. de Sincelejo, resuelve recurso de reposición interpuesto dentro del trámite ejecutivo derivado del incidente de regulación de honorarios, requiere a Secretaría y acepta desistimiento de recursos de DAVIVIENDA S.A. Auto que repone decisión MARGARITA VASQUEZ DE CLAUDIA YANETH GIL 08/02/2021 Ejecutivo con Título 05615310300220180004800 Resuelve recurso de reposición – VELEZ **ARIAS** Hipotecario Repone parcialmente la providencia modifica liquidación de costas y concede recurso de apelación nterpuesto en subsidio Auto pone en conocimiento BANCOLOMBIA S.A CESAR AUGUSTO JIMENEZ 08/02/2021 05615310300220180012100 Ejecutivo Mixto informe rendido por la Inspección de Policía de Rionegro, ZARATE Antioquia Auto que ordena Citar HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. MUNICIPIO DE RIONEGRO 08/02/2021 05615310300220180015500 Verbal Al Ministerio Público. Auto resuelve nulidad MARIA CONSUELO GOMEZ DIEGO DE JESUS 08/02/2021 05615310300220180016800 Ejecutivo Singular Deniega solicitud nulidad y condena en costas a la parte GOMEZ ECHEVERRI ECHEVERRI demandada.

ESTADO No. 017

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Cuad.	Folio
110 1100030	Clase de Floceso	Demandance	Demandado	·	Auto	Cadai	1 0 0
05615310300220180030100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto requiere a la parte demandante a fin de que el perito ajuste el dictamen a lo dispuesto en el artículo 2	08/02/2021		
05615310300220190002600	Verbal	JHONNATAN ANDRES CARDONA CARDONA	JORGE ORLANDO GRISALES GARCIA	Auto que niega lo solicitado No accede a fijar fecha para inspección judicial y requiere al apoderado de la parte demandante para que lleve a cabo la notificación de la demanda a todos los emandados	08/02/2021		
05615310300220190004400	Ejecutivo con Título Hipotecario	URIEL DE JESUS TABARES CASTRO	OLGA LUCIA LOPEZ GRAJALES	Auto resuelve solicitud Tiene en cue nta dirección acreedor hipotecario.	08/02/2021		
05615310300220190006600	Ejecutivo Singular	TREBOL JURIDICO S.A.S.	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO	Auto que acepta sustitución de poder	08/02/2021		
05615310300220190018400	Verbal	MARIA EDELMIRA GOMEZ ZULUAGA	BLANCA AURORA TOBON DE OSORIO	Auto que niega lo solicitado	08/02/2021		
05615310300220190027500	Verbal	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	MARIA LETICIA VILLADA OTALVARO	Auto que resuelve solicitudes Sobre emplazamientos.	08/02/2021		
05615310300220190032300	Ejecutivo con Título Hipotecario	HECTOR ALZATE VARGAS	PASCUAL ANTONIO ARCILA QUINTERO	Auto que accede a lo solicitado Acepta renuncia de secuestre, designa su reemplazo, ordena hacer entrega y pone en conocimiento .	08/02/2021		
05615310300220200008300	Ejecutivo Singular	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EL CARMEN DE VIBORAL	Auto resuelve nulidad Deniega solicitud nulidad y ordena suspensión del proceso.	08/02/2021		
05615310300220200008500	Verbal	DOA ESTELA GARCIA DIAZ	LYBERTY SEGUROS SA	Auto pone en conocimiento Informe rendido por la parte actora.	08/02/2021		
05615310300220200011200	Ejecutivo Singular	JOHN BYRON ORBEGOZO PELAEZ	LUZ ENITH REMUY DASILVA	Auto ordena correr traslado excepciones de mérito y reconoce personeria.	08/02/2021		
05615310300220200017100	Divisorios	ANGELA PATRICIA NOREÑA GRISALES	HUMBERTO DE JESUS GOMEZ NOREÑA	Auto reconoce personería tiene notificados por conducta concluyente, no reconoce personería en relación con los demandados MARIO IVÁN GÓMEZ NOREÑA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	08/02/2021		

Página: 2

Fecha Estado: 09/02/2021

ESTADO No. 017				Fecha Estad	lo: 09/02/2021	Página	: 3
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200017900	Otros	LIZETH CRISTINA VALENCIA ARBELAEZ	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento Constancia secretarial.	08/02/2021		
05615310300220200019200	Verbal	CLAUDIA JEANNETTE GOMEZ GARCIA	FREDY ORLANDO ALZATE IDARRAGA	Auto que accede a lo solicitado Amplía rérmino para allegar póliza.	08/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO SECRETARIO (A)



Rionegro, Antioquia, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2013 00199 00
Asunto	Reconoce personería, no accede a correr traslado del dictamen, no accede a fijar audiencia de conciliación y
	requiere a la partes

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado CARLOS ARTURO ARROYAVE HENAO para representar al señor NELSON ANDRÉS ZULUAGA CASTAÑO.

De otro lado, no se accede a correr nuevamente traslado del dictamen pericial presentado, por cuanto el mismo se surtió en debida forma, sin que dentro del término respectivo se manifestará alguna inconformidad o irregularidad, o la falta de acceso al expediente electrónico donde consta toda la información. No obstante, si el apoderado tiene alguna manifestación que hacer respecto del dictamen, de aquellas que deban ser tenidas en cuenta por involucrar cuestiones de orden público en el dictamen, entendiendo la situación que se ha presentado en relación con el trámite de los procesos como consecuencia de la pandemia Covid 19, bien podrá hacerlo y el Despacho hará el pronunciamiento pertinente.

Si es que la parte que representa no tenía acceso al expediente electrónico, podrá solicitar ese acceso mediante memorial dirigido al presente trámite.

Asimismo, no se accede a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación entre las partes por cuanto no es procesalmente viable y se cuenta con espacio en la agenda para ese fin, pero se exhorta a las partes para que, extraprocesalmente, procuren componer sus diferencias, en orden a culminar el trámite de la mejor manera, en los términos del artículo 312 del C.G.P.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d4afa24376e9bec7218d0c7e1bf2364d13f4e8ff35ce6904b5db42f91f18ded
Documento generado en 08/02/2021 10:24:47 AM



Rionegro, Antioquia, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2015 00236 00
Asunto	Decreta prueba de oficio

Encontrándose el expediente a despacho para realizar audiencia de deslinde y amojonamiento, en los términos del artículo 403 del C.G.P., se observa que la auxiliar de la justicia o "perito" que presentó el dictamen de deslinde a instancia de la parte demandante es la abogada litigante MARGARITA DE LA CRUZ RÚA URIBE, quien no tiene la especialidad de topógrafa y quien, según el propio dictamen, nunca ha realizado un experticio como el que presentó en el presente proceso.

Por tanto, se estima que el medio de prueba aportado no es idóneo para llevar un real convencimiento en este caso del alinderamiento real que deben tener los predios objeto del proceso, y de como deben quedar en la práctica, según los títulos en los que constan sus linderos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.G.P., se requiere de oficio a la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva aportar dictamen pericial, elaborado por perito *topógrafo* y experto en la materia objeto del proceso, que dé cuenta de la forma en que deben quedar los bienes objeto del proceso (018-95202 y 018-82985), por el costado oriente-occidente (el señalado en la demanda como objeto de disputa), según los linderos y especificaciones que constan en los títulos -escrituras públicas- que reposan en el expediente y demás documentos pertinentes; dictamen que deberá presentarse cumpliendo estrictamente todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P.

De otro lado, por economía procesal, se fija de una vez nueva fecha para llevar a cabo audiencia de deslinde y amojonamiento para el día 14 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m., audiencia que iniciará en la sede del Juzgado, siendo el punto de

encuentro la entrada al Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez de Rionegro, Antioquia.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c092bb6b60faa869646d33f9604cb8d031de553b643319c82b8d6f3bb842dad8

Documento generado en 08/02/2021 01:17:06 PM



Rionegro, Antioquia, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2016 00439 00
Asunto	No accede a fijar fecha para inspección
	judicial, requiere al apoderado de la
	parte demandante para citación de la
	acreedora hipotecaria y dispone sobre
	acceso al expediente

No se accede a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, porque aún no ha sido citada en debida forma la acreedora hipotecaria.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho (archivo 03, folio 80), en el sentido de repetir la notificación por aviso a la acreedora hipotecaria, señora MARÍA DOLORES MURILLO HERRERA, que deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, haciendo constar además que se envió copia del auto admisorio, indicando que este juzgado se ubica en el segundo piso, oficina 205, del Edificio José Hernández Arbeláez, y señalando que -dado el estado actual de la prestación del servicio de justicia, derivado de la Pandemia- se podrá solicitar acceso al expediente electrónico contentivo de la demanda y sus anexos mediante juzgado memorial dirigido este а este trámite al а У correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se deja constancia de que este Despacho compartió el vínculo al abogado para tener acceso al expediente digital el día 4 de noviembre de 2020, tal como se aprecia en el archivo 04 del expediente electrónico, por lo que no se entiende el reclamo del respetado abogado en relación con su falta de acceso al expediente. Sin embargo, en caso del algún error (aunque, se insiste, obra constancia de entrega del correo electrónico pertinente en el mismo archivo citado), el abogado podrá solicitar el acceso al expediente al escribiente del despacho, señor Walter Fernando Roman Arenas, al 3113562295, <u>única y exclusivamente de lunes a viernes, en el horario</u> de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b1a13a2962dee8da774364afdc6b2ed481992bf6e9e0b76da3ab0b2e785baa**Documento generado en 08/02/2021 10:24:32 AM



Rionegro, Antioquia, primero de febrero de dos mil veintiuno

Radicado 05	5615 31 03 002 2017 00104 00
Asunto Si re re in de ho	uspende trámites parcialmente, equiere a O.R.I.P. de Sincelejo, esuelve recurso de reposición terpuesto dentro del trámite ejecutivo erivado del incidente de regulación de ponorarios, requiere a Secretaría y cepta desistimiento de recursos de AVIVIENDA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 545, numeral 1, del C.G.P., y en atención a lo manifestado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE CONALBOS (archivos 54, 55, 56 y 57), se suspenden los procesos ejecutivos adelantados dentro del expediente de la referencia, tanto el principal, adelantado por DAVIVIENDA S.A., como el derivado del incidente de regulación de honorarios iniciado a instancia de la abogada CLARA BENILDA ESCOBAR GÓMEZ, pero sólo en relación con los demandados CARLOS ÁLVARO PABÓN BENÍTEZ y ESTEBAN PABÓN TORO, debiendo continuar el trámite en contra de los demás demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 547, numeral 1, del C.G.P.

Se precisa que en el trámite ejecutivo adelantado por DAVIVIENDA S.A. aún se encuentra pendiente la eventual vinculación de las nuevas propietarias del bien dado en garantía (hasta ahora las señoras MARÍA CAMILA ALDANA ARRIETA y LUZ KARIME ARRIETA GUTIÉRREZ), con folio de matricula 340-106160 de la O.R.I.P. de Sincelejo, Sucre, para lo cual se requiere la previa inscripción del embargo ordenado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593, numeral 1, inciso 2, y 468, numeral 2, del C.G.P.

Para el efecto, se requiere entonces a la O.R.I.P. de Sincelejo, Sucre, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que se le realice de la presente providencia, por el medio más expedito, se sirva informar la manera en que ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado mediante auto del 11 de agosto de 2020 (archivo 14) e informado mediante oficio 273 del 20 de agosto de 2020 (archivos 17

y 21), y reiterado mediante auto del 1 de octubre de 2020 (archivo 32) e informado mediante oficio 361 del 14 de octubre de 2020 (archivos 37 y 38), para lo cual se recuerda al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre, que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, relativa a la practica de medidas cautelares, puede hacer incurrir al destinatario de la medida en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593, parágrafo 2, del C.G.P.

Comuníquese al registrador de instrumentos públicos correspondiente, *por el medio más expedito*, en los términos de los artículos 111, inciso 2, y 588, inciso 2, del C.G.P. y del artículo 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo en el correo electrónico respectivo, además de copia de la presente providencia, copia de los archivos a los que se ha hecho referencia (archivos 14, 17, 21, 32, 37 y 38).

De otro lado, en relación con el trámite ejecutivo iniciado a instancia de la Doctora CLARA BENILDA ESCOBAR GÓMEZ, derivado de incidente de regulación de honorarios, se precisa que el mismo continúa en relación con la señora MARÍA PABÓN TORO, en los términos del artículo 547, numeral 1, del C.G.P.

En lo que a este trámite respecta, se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición -y, en subsidio, de apelación- interpuesto por la abogada ESCOBAR GÓMEZ frente al auto mediante el cual se dio traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, del 19 de enero de 2021 (archivo 62), fundamentado en que, en sentir de la abogada, no debió darse dicho traslado por cuanto las excepciones habrían sido presentadas extemporáneamente, ya que el abogado que las presentó no adjuntó poder que lo legitimará para hacer esa actuación, en los término del Decreto 806 de 2020.

Sobre el particular, se observa que el escrito contentivo de excepciones fue presentado dentro del término de Ley, ya que el mandamiento de pago respectivo se notificó por estados del 13 de octubre de 2020 (archivo 36) y el escrito se recibió el día 27 de octubre de 2020, según consta en el expediente (archivo 47), pero es cierto que el poder adjunto, que legitimaba al abogado para presentar ese escrito, fue rechazado mediante auto del 30 de octubre de 2020 (archivo 48).

Sin embargo, en el auto mediante el cual se rechazó dicho poder no se otorgó a la parte demandada un término para corregir su yerro, aplicando analógicamente lo dispuesto para la inadmisión de la demanda (artículos 12 y 90 del C.G.P.) y haciendo el exhorto pertinente para el cumplimiento de la omisión dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, por lo que no parece adecuado que pueda desconocerse, por ese motivo, el escrito de excepciones presentado, considerando que el poder fue aceptado con posterioridad (archivo 58) y que el otorgamiento del poder en términos adecuados no es otra cosa que la ratificación *retroactiva* del mismo por los demandados del acto jurídico realizado sin acatar las formalidades de Ley (Art. 1742 del C.C.).

No obstante todo lo anterior, se considera que a la recurrente si le asiste razón en que el escrito de excepciones de mérito debió ser rechazado, pero por el hecho de que desconoce lo dispuesto en el artículo 442, numeral 2, del C.G.P., que prescribe:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones <u>contenidas en una providencia</u>, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, <u>sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos <u>posteriores a la respectiva providencia</u>, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Negrilla y subrayado no original).</u>

Lo anterior significa que la excepción de pago total o parcial que se proponga debe fundamentarse en hechos *posteriores* a la providencia ejecutoriada que ordenó el pago, por cuanto lo contrario implicaría reabrir un debate que, precisamente, se supone que quedó zanjado y definido con dicha providencia.

En este caso en particular, mediante auto del 7 de febrero de 2020 (archivo 07) se regularon los honorarios de la demandante, abogada ESCOBAR GÓMEZ, y las excepciones de mérito se fundamentan en presuntos pagos realizados a la demandante efectuados *con anterioridad* a la providencia que reguló sus honorarios, esto es, desde el 18 de marzo de 2016 hasta el 26 de marzo de 2018. Dichos pagos, si es que se consideraban extintivos de la obligación que se tenía para con la demandante, tendrían que haberse alegado en el incidente respectivo, porque de lo contrario implicarían reabrir un debate en relación con la regulación de los honorarios.

No habiéndolo hecho así, no es ahora la oportunidad para hacerlo, dado que la excepción de pago debe fundamentarse en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Por tanto, **SE REPONE** el auto del 19 de enero de 2021 (archivo 62), pero únicamente en el sentido de dejar sin efecto el traslado dado de las excepciones de mérito presentadas dentro del proceso ejecutivo iniciado por la abogada ESCOBAR GÓMEZ para, en su lugar, **RECHAZAR** dichas excepciones de mérito por lo expuesto en líneas precedentes.

Por tanto, ejecutoriada la presente providencia, pásese el expediente nuevamente a despacho para resolver sobre la continuación de la ejecución que sea pertinente en relación con la demandada frente a la cual no se encuentra suspendido el proceso.

Finalmente, en lo que respecta al trámite principal, de DAVIVIENDA S.A., se acepta el desistimiento de recurso presentado por la parte demandante, respecto del auto del 19 de enero de 2021, obrante en archivo 69 del expediente electrónico.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0c8482b5eee6a5f031abb8e7328a55ae1a457f29e57b4948ca9a4717812fb6**Documento generado en 01/02/2021 09:02:49 AM



Rionegro, Antioquia, primero de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00048 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición –
	Repone parcialmente la providencia,
	modifica liquidación de costas y
	concede recurso de apelación
	interpuesto en subsidio

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 30 de noviembre de 2020 (archivo 20), mediante el cual se aprobaron las costas dentro del trámite de la referencia.

Alega la parte recurrente que la fijación de agencias en derecho se hizo en forma inadecuada, en tanto que sólo se tomo el porcentaje mínimo previsto, no obstante toda la actuación procesal desplegada y la duración del trámite, y por cuanto se puede apreciar que se fijo sólo sobre el capital, y no sobre el capital y los intereses hasta la época de la sentencia.

Al respecto, el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, relativo a las indicadas tarifas, establece que, en procesos ejecutivos de mayor cuantía, "si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, [las agencias en derecho deben fijarse] entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo (...)". (Subrayado no original).

En este sentido, se estima que las agencias en derecho en los procesos ejecutivos deben fijarse entre el 3% y el 7,5% de la suma que este *determinada* en la providencia.

La interpretación contraria, se estima, podría derivar en consecuencias, no sólo ilógicas, sino también inequitativas: *ilógicas* porque implicarían adelantar una etapa

procesal, como es la propia de la liquidación del crédito (en la que precisamente se determina la suma correspondiente a intereses, previa la oportunidad de contradicción correspondiente), a fin de poder determinar el monto sobre el cual se deben liquidar las agencias en derecho. E *inequitativas*, por cuanto significaría que sería el deudor, *muchas veces sin culpa*, quien tendría que sufrir y correr, en la determinación de las agencias en derecho, con los vaivenes y demoras del proceso que derivan en la acumulación de los intereses moratorios en su transcurrir, como puede ser la demora -justificada o no- del acreedor en interponer su demanda; la demora -justificada o no- del juzgado en emitir la providencia respectiva en la que se determinen las agencias en derecho (porque dependiendo de sí el juzgado se demora o no en emitir la providencia se incrementará el monto de los intereses y, por ende, el de las agencias en derecho, así sea en el mínimo porcentaje); o el acaecimiento de improvistos que hubieren implicado la suspensión de términos como el que actualmente nos aqueja, relativo a la pandemia generada por el COVID-192.

No obstante lo anterior, observada la actuación que se ataca en el presente asunto, se estima que le asiste razón a la recurrente en determinado sentido, pues la regla fija los topes dentro de los cuales se puede mover el fallador a la hora de realizar la fijación de agencias, teniendo en cuenta además los diferentes factores que se hallen presentes en el transcurso del proceso, y en este caso tenemos que, efectivamente, dentro del trámite de la referencia se presentaron una serie de actos, como lo son que este asunto resulto ser relativamente largo (desde 2018), sumado además a que hubo una oposición que hizo necesaria la realización de una audiencia y la emisión de una sentencia, por lo que, en efecto, *no era correcto fijar el porcentaje mínimo de agencias en derecho, como en efecto se hizo*.

Por tanto, se considera más equitativo elevar el porcentaje para determinar las agencias en derecho en este caso *hasta en un 5%* de la suma hasta ahora determinada, sin que sea procedente tomar el porcentaje máximo por cuanto tampoco puede desconocerse que el trámite se adelantó en una sola audiencia concentrada en la que no hubo necesidad de practicar pruebas.

Lo anterior conlleva a que las agencias en derecho se deban incrementar en la suma de \$22.700.000,00.

Por lo anterior, se **REPONE PARCIALMENTE** el auto del mediante el cual se liquidaron las costas en el presente proceso, emitido el día 30 de noviembre de 2020 (archivo 20), en el sentido de que las agencias en derecho se establecerán en la suma de \$22.700.000,oo, lo que implica que la liquidación de costas se modifica en el sentido de que la misma queda en la suma de \$23.204.700,oo.

No obstante todo lo anterior, puesto que la providencia no se reformó exactamente en los términos solicitados por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, numeral 5 del C.G.P., **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en el efecto diferido, para que sea resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, y se ordena remitir a dicha entidad el vínculo que de acceso a los archivos que componen el expediente electrónico, a fin de que pueda resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 114, numeral 4, del C.G.P., y 2 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6149a0962269e0003c8c12a82cde15d342a0b4eb3f69fa6e69c7d5feb1a81a**Documento generado en 01/02/2021 09:02:50 AM



Rionegro, Antioquia, primero de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00121 00
Asunto	Pone en conocimiento informe rendido
	por la Inspección de Policía de
	Rionegro, Antioquia

Se pone en conocimiento informe sobre medida cautelar rendido por la Inspección de Policía de Rionegro, Antioquia (archivos 08 del expediente electrónico).

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdba97b41947677b0168279ac5ad4dda4d1dc783638e01bbb0cca0afb7659d9**Documento generado en 01/02/2021 09:02:42 AM



Rionegro, Antioquia, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00155 00
Asunto	Ordena citar al Ministerio Público

En atención a que en el presente caso se demanda al MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, es decir, a una entidad territorial; a fin de evitar incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 133, numeral 8 del C.G.P; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, numeral 4, literal a, del C.G.P, se ordena citar al presente proceso al MINISTERIO PÚBLICO, para que, a través del correspondiente PROCURADOR DELEGADO o PERSONERO, intervenga en el proceso, para lo cual se le corre traslado de la demanda por el término de tres (03) días, contados a partir de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, numeral 3, de la Ley 56 de 1981, sin perjuicio de poder ejercer el derecho previsto en el artículo 29 de la misma Ley, en el término allí previsto.

La notificación deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, respetando los términos allí previstos, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se requiere a la secretaría del despacho a fin de que, a través del C.S.A. de Rionegro, Antioquia, se adelante el trámite de notificación de dicha autoridad pública, siguiendo la regulación prevista en el artículo 612 del C.G.P., es decir, mediante la remisión de correo electrónico al buzón electrónico de cada una de las autoridades mencionadas, anunciando el asunto de la notificación en el correo y *adjuntando vinculo de acceso al expediente electrónico*, el cual contiene el auto admisorio de la demanda, la demanda, sus anexos y todo el resto del trámite procesal.

Mediante la remisión del vínculo de acceso al expediente electrónico se suplirá la remisión física del auto admisorio, la demanda y sus anexos, prevista en el inciso 5 del mencionado artículo, por lo que no será necesaria la remisión física de ningún documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 del Decreto 806 de 2020.

Surtido lo anterior, pásese el expediente a despacho para aprobar la notificación correspondiente.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92d989180bb748de0d91349b972cebe7a82bba079fa785b92bd5f69d4d8d69fd
Documento generado en 08/02/2021 01:17:05 PM



Rionegro, Antioquia, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00168 00
Asunto	Deniega solicitud nulidad

Se procede a resolver mediante la emisión del presente proveído la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, en donde solicita al Despacho que se invalide lo actuado desde el auto del 17 de noviembre de 2020 que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Como fundamento, expuso que el Tribunal Superior de Antioquia procedió a dictar "SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA" (sic), confirmando el auto del 19 de abril de 2020, y sin anotación de la notificación por estados, actuación que, según su dicho, solo apareció hasta el 20 de octubre de 2020.

Informó que, por su parte, estuvo revisando el proceso en forma periódica y nunca tuvo conocimiento del "fallo de segunda instancia" (sic), hasta que encontró actuación por parte de este Juzgado, y que, hasta el lunes 14 de diciembre no aparecía ninguna anotación, pero que hoy figuraba una del 17 de noviembre de 2020, que ordenó seguir adelante con la ejecución, y otra del 26 de noviembre de dicha anualidad, que aprobaba la liquidación de costas.

Dijo que el auto de cúmplase lo resuelto por el superior, donde se daba traslado a la parte demandada del mandamiento de pago, aparecía registrado el 17 de noviembre de 2020, pero nunca fue conocido por su parte, pues las actuaciones solo aparecieron esta semana.

Reiteró que en ningún momento tuvo la oportunidad de conocer la decisión de segunda instancia, y menos de ejercer su derecho de contradicción, que es lo que había pretendido de diferentes formas, al existir situaciones de hecho que debía conocer el juez de conocimiento y que atentaban contra la pretensión procesal.

Surtido el traslado de rigor, la contraparte manifestó que este incidente era un silogismo dilatorio con el ánimus de revivir términos, pues nadie llegaba al proceso por azar y que los términos eran perentorios.

Al respecto, de entrada, se observa que no le asiste la razón al apoderado de los demandados, pues no se configura la causal de nulidad alegada, en los términos del artículo 133, numeral 8, del C.G.P., en concordancia con el artículo 134 ibídem, por lo que pasa a explicarse.

Cae de su propio peso la afirmación de que como apoderado de los demandados no conoció la actuación de segunda instancia ni las providencias que se emitieron como consecuencia de aquella, específicamente el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y el que liquidó las costas en este asunto, como quiera que las mismas fueron notificadas por estados y debidamente publicadas en las fechas que hoy desconoce el mandatario judicial de la parte demandada, tal como se observa a continuación:

ESTADO No. 078				Fecha Estado: 99/0	9/2020	Pagin	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cued.	Fgs
05615310300220170040100	Ordinario	ALBA MARDIA MONTOYA GEARDI	ANA JUJEOSINA RENDON ARANGO	Auto que Nombra Curador	08/09/2028		10.
05615310300220180000100	Ejmustive con Titule- Hipotocario	DEANA CARDEINA ORDOREZ GARCIA	MARIA ROSALBA VILEZ RIVERA	Cumplase lo resselto por el superior y actualitar liquidación costas.	00:09/2028		
95615319390220189996799	Ejectrive con Titulo Hipotecano	AMPAKO EDGENIA LOPEZ ARCILA	EDILMA PELAKZ DE TABORDA	Cumplase lo resaelto por el superior	08.09/2020		
05615310300220180016800	Ejecutive Singular	MARIA CONSCILLO GOMEZ GOMEZ	DEGO DE ASCA ECHLYTRIO ECHEVERIO	Auto camplane le remedio por el superior y soncole trenssos de traviado y specuraria del mandamiento de pago a la parte demandada.	ownerchie		





Al haber sido publicadas en estados adecuadamente, dichas actuaciones fueron automáticamente registradas en el sistema de gestión judicial -sistema electrónico que era el utilizado para anunciar las actuaciones y estados vía internet, incluso desde antes del comienzo de la Pandemia-, tal y como puede apreciarse en el acápite para la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=3SWe6SRkIFpN0%2b7DoF01MxhXUTA%3d

Adicional a lo anterior, en el micrositio creado en la página de la Rama Judicial para la publicación de estados y traslados electrónicos (https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro), se cargan también las providencias a notificar en la fecha pertinente y no después, como lo sugiere el apoderado de los demandados, pues no es posible para ningún despacho judicial alterar las fechas para registrar las actuaciones realizadas, pues ello implicaría incurrir en la comisión de conductas punibles, que, de presentarse, deberían ser denunciadas por quien se encuentre afectado por aquellas.

Ahora bien, si en gracia discusión se admitiera que el personal de sistemas encargado de subir la información reportada por los despachos judiciales al micrositio pudiese manipular la misma, en beneficio y por petición de cualquier Juzgado, tal situación no pasaría inadvertida, pues en cualquier momento podría ser rastreada, lo que indefectiblemente conduciría a concluir que se consignó una información anterior, en fecha posterior, que de comprobarse debería ser denunciado como corresponde.

Entonces no es cierto que el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior apareció registrado el 17 de noviembre de 2020, ya que el mismo quedó publicado, según una de las imágenes anexas a esta providencia, en el Estado 078 del 09/09/2020, lo que también se evidencia a simple vista en el pantallazo que obra a folios 10 del archivo No. 10 del expediente digital, que contiene el incidente de nulidad que ahora se resuelve.

En síntesis, se advierte que ninguna de las afirmaciones del apoderado de los demandados respecto a la indebida notificación de las providencias que ahora cuestiona ha quedado probada.

Se itera que este Juzgado, en cumplimiento de su tarea de administrar justicia, garantiza <u>en todo momento</u> los derechos de los sujetos que intervienen en los diferentes procesos aquí tramitados, y, desde esta perspectiva, se ha cumplido siempre con el deber de notificar, de acuerdo a la Ley, todas las providencias que emite, <u>en la debida oportunidad procesal,</u> y no a posteriori, y en forma clandestina e irregular, como parece sugerirse.

Así las cosas, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de **NEGAR LA NULIDAD** invocada.

No se condenará en costas por cuanto no se considera que se hubieran causado.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9110630857bec38295e529a9f3250eb800eef4c922624bcc37c528bdee4b2750
Documento generado en 08/02/2021 03:26:16 PM



Rionegro, Antioquia, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00301 00
Asunto	Requiere a la parte demandante a fin de
	que el perito ajuste el dictamen a lo
	dispuesto en el artículo 226 C.G.P. y
	allegue avalúo catastral

Se requiere a la parte demandante a fin de que el perito ajuste el dictamen (archivo 14), conforme a lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, especialmente en relación con los incisos 4 y 5 y los numerales 1 a 10.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que adjunte también el avalúo catastral del bien dictaminado, conforme ordena el artículo 444, numeral 4, del C.G.P.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24ce7f490d1b27d48940e1e839d058c35aff044324f8ad7559c346e399009039

Documento generado en 08/02/2021 10:24:36 AM



Rionegro, Antioquia, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00026 00
Asunto	No accede a fijar fecha para inspección
	judicial y requiere al apoderado de la
	parte demandante para que lleve a cabo
	la notificación de la demanda a todos
	los demandados

No se accede a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, porque aún no se ha llevado la notificación de la demanda a los demandados.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para proceda a realizar la notificación de la demanda a todos los demandados.

Se deja constancia que este Despacho compartió el vínculo al abogado para tener acceso al expediente digital, el 03 de febrero de 2021, tal como se aprecia en el archivo 04 del expediente electrónico. Sin embargo, en caso del algún error (aunque, se insiste, obra constancia de entrega del correo electrónico pertinente en el mismo archivo citado), el abogado podrá solicitar el acceso al expediente al escribiente del despacho, señor Walter Fernando Roman Arenas, al 3113562295, única y exclusivamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5f96d6ab17d03325edb53d312ee69745dba6db12357bff06f5b2f42c69d512**Documento generado en 08/02/2021 10:24:33 AM



Rionegro, Antioquia, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00044 00
Asunto	Tiene en cuenta dirección del acreedor
	hipotecario

Ténganse como dirección del acreedor hipotecario, señor PEDRO LUIS ARIAS OROZCO, la correspondiente a la calle 19 # 10-77, de La Ceja, Antioquia, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante (archivo 22).

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d35f72630611af4f90bdfc1f8e69f41ac27b4c4ff75114f2046b9ba270e43af0
Documento generado en 08/02/2021 10:24:44 AM



Rionegro, Antioquia, primero de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00066 00
Asunto	Acepta sustitución de poder

Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder que realiza el abogado WILMAR BURITICÁ GARCÍA en la abogada ELISA ROBERTA D'PPOLITI ROMERO para que continúe representando a la parte demandada en los términos del poder inicialmente conferido.

Bríndese acceso al expediente a la apoderada sustituta.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eaf5e67384e2daf3b3d675315ea5f8ae357bfc03f8fe0a99352483eb7d47cde8

Documento generado en 01/02/2021 09:02:44 AM



Rionegro, Antioquia, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00184 00
Asunto	No accede a decretar medida cautelar

No se accede a decretar la medida cautelar, inscripción de la demanda, solicitada por la parte demandada (archivo 19) sobre los bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias nros. 018-145586, 018-145587 y 018-139161 de la O.RI.P. de Marinilla, Antioquia, de propiedad del llamado en garantía, señor DIEGO ALONSO OSORIO, en razón de que precisamente la norma que sirve como sustento a la demandada, artículo 590, numeral 1 del Código General del Proceso, señala que las medidas cautelares contenidas en la norma en mención, se decretarán por el juez a petición de la parte demandante y en el presente asunto, se reitera, la petición la realizó la parte demandada.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e27b6eb89f3df0daf75c8a1dc69a1db4e65ca0ef580efa264f54deb67b45ea1**Documento generado en 08/02/2021 10:24:37 AM



Rionegro, Antioquia, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00275 00
Asunto	Resuelve solicitudes sobre
	emplazamientos

Lo solicitado por el apoderado de la parte demandante resulta procedente (archivo 54), por lo que se ordena el emplazamiento de los señores HERMES DAVID VILLADA OTÁLVARO y JHON JAIRO VILLADA OTÁLVARO, de conformidad y en los términos previstos en los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento deberá contener el nombre completo del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso en el que se le requiere, la naturaleza del proceso, el número de radicado del proceso y la mención de que el sujeto emplazado es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo, dentro proceso del radicado señalado, dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción de estos mismos datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y que una vez vencido ese término se designará curador ad litem a través de quien se realizará la notificación de la presente providencia y a fin de que lo represente en el proceso.

Por secretaria gestiónese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 108 del C.P.G.

De otro lado, no se accede al emplazamiento de la demandada MARÍA LILIANA VILLADA OTÁLVARO, por cuanto no está acreditado en el expediente que el demandante haya gestionado la notificación de la demandada en la dirección física aportada en la demanda (archivo 05, folio 470), con resultados infructuosos.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9942b9d6d6eeffc9a76cd9f55800114929e3397757cc72792af2095406156ae5**Documento generado en 08/02/2021 10:24:35 AM



Rionegro, Antioquia, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 201900323 00
Asunto	Acepta renuncia de secuestre, designa su reemplazo, ordena hacer entrega y
	pone en conocimiento

En vista de que la secuestre, abogada PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO, renunció al cargo de secuestre para el que fue nombrada en el proceso de la referencia y acreditó que en efecto fue nombrada como Profesional Jurídica en la empresa La Cimarrona E.S.P. (archivo 21), se acepta la renuncia al cargo y en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como nuevo secuestre al auxiliar de la justicia JOSÉ DAVID AGUDELO PIEDRAHÍTA, quien se localiza en la carrera 20 nro. 22-70 del Municipio de El Retiro, Antioquia, teléfonos 541 06 74 y 300 829 01 61, correo electrónico jdavidasejuridica@gmail.com

Se advierte al designado que tal como lo dispone el artículo 49, inciso 2 del Código General del Proceso; "El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente"

Comuníquese la designación del cargo al secuestre nombrado, en la forma pertinente y requiérase a la secuestre relevada para que, mediante acta e inventario, haga entrega al nuevo secuestre de los bienes secuestrados y que están bajo su custodia.

Comuníquesele la presente providencia <u>por la parte demandante</u> a la secuestre saliente así como al nuevo secuestre, por el medio más expedito, dando cuenta de

ello al despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P.

De otro lado se pone en conocimiento la comunicación enviada por el apoderado de la parte demandante, sobre el pago de honorarios a la secuestre saliente (archivo 23).

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90b7663e01dbf2a201d2c4035ac30a08583133b8b4ab4451f97224d8ba0a53eb

Documento generado en 08/02/2021 10:24:38 AM



Rionegro, Antioquia, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00083 00
Asunto	Deniega solicitud nulidad y ordena
	suspensión del proceso.

Se procede a resolver mediante la emisión del presente proveído la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, en donde solicita al Despacho que se invalide lo actuado, al existir una nulidad de pleno derecho, y se ordene el levantamiento de las medidas previas decretadas, condenando en costas a la parte demandante.

Como fundamento, expuso que en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019 se contemplaba la prohibición expresa de iniciar procesos ejecutivos en contra de entidades como la que él representaba, lo que hacía nulos de pleno derecho todos los actos de dichos procesos y, como consecuencia de lo anterior, ineficaces y carentes de efectos jurídicos.

Citó lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1438 de 2011, referente a la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado, y el artículo 77 de la Ley 1955 de 2019, que regulaba el Plan Nacional de Desarrollo, para concluir que, como consecuencia de dichas normas, el Ministerio de Salud y Protección Social había expedido la Resolución No. 001342 del 22 de mayo de 2019, que categorizó el riesgo de las Empresas Sociales del Estado para la vigencia 2019, y que, revisado el anexo 2, encontró que la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral, Antioquia, se encontraba categorizada en riesgo alto y, por lo tanto, obligada a efectuar el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero bajo los parámetros del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Informó que, la demandada, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 77 de la Ley 1955 de 2019, presentó el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero para la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que, a la fecha de este escrito, no había recibido respuesta de viabilidad por parte de dicha cartera.

Dijo que, por todo lo anterior, consideraba que este Juzgado debía declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado en este proceso, incluyendo el levantamiento de las medidas previas decretadas.

Surtido el traslado de rigor, la contraparte manifestó que la nulidad de pleno derecho, prevista en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, estaba dispuesta para aquellas actuaciones judiciales adelantadas con posterioridad a la declaratoria de viabilidad del programa, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y no de las actuaciones judiciales previas a dicha viabilidad, lo que, de aplicarse, como lo sugería el apoderado de la demandada, vulneraría los derechos fundamentales de la sociedad ejecutante.

Explicó que, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, los procesos ejecutivos iniciados cuando ya se había presentado el Programa de Saneamiento Fiscal, debían suspenderse, en los términos del artículo 162 del C.G.P., pero que, en su sentir, dicha norma no debía aplicarse, porque las obligaciones reclamadas venían de un acuerdo privado entre las partes, donde la entidad demandada había reconocido la deuda, por lo que consideraba que el cobro debía prosperar.

Finalmente, pidió que se rechazara la solicitud de nulidad del pleno derecho, o, en su defecto, se procediera con la suspensión del proceso, según lo dispuesto por el artículo 159 del C.G.P., es decir, continuar adelantando lo referente a medidas urgentes y de aseguramiento.

Al respecto, de entrada, se observa que no le asiste la razón al apoderado de la demandada, pues no existe la causal de nulidad alegada, en los términos del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, por lo que pasa a explicarse.

Aunque revisado el anexo técnico No. 2 de la Resolución No. 001342 del 29 de mayo de 2019, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se advierte que la ESE Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral, Antioquia, se encuentra en riesgo alto, también existe certificación suscrita y firmada por la subgerente administrativa y financiera de dicha entidad (folio 12 del archivo No. 17 del expediente electrónico), donde aquella indica que el programa de Saneamiento Fiscal y Financiero presentado se encuentra en proceso de aprobación por parte

del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, documento que data del 1 de septiembre de 2020 y que, según lo dicho por el apoderado de la demandada, a la fecha de presentación del incidente de nulidad, incorporado al expediente digital el 03/09/2020, no se ha recibido respuesta alguna en tal sentido por parte de dicha cartera ministerial.

Aunado a lo anterior, y una vez efectuada la consulta respectiva en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se encontró que la ESE Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral, Antioquia, aún está en proceso de viabilización de su Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, según lo explicado en la página 15 del "INFORME DE EVALUACIÓN PRIMER SEMESTRE AÑO 2020 – PROGRAMAS DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO VIABILIZADOS DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO EN RIESGO MEDIO O ALTO," con corte a diciembre 31 de 2020, documento que se incorpora al expediente electrónico por la importancia que reviste para la resolución de esta figura procesal.

Así las cosas, y al no configurarse la causal de nulidad alegada, lo procedente, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el inciso final del artículo 161 del C.G.P., es NEGAR LA NULIDAD invocada, y dar aplicación a lo preceptuado por el inciso 1 del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, es decir, ORDENAR LA SUSPENSIÓN de este proceso hasta que se emita pronunciamiento por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, frente a la viabilización del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral, Antioquia.

Se aclara, eso sí, que no resulta procedente dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 159 del C.G.P., como quiera que dicha norma hace referencia a una figura diametralmente opuesta a la que aquí se estudia, como es la INTERRUPCIÓN PROCESAL, que opera por causas distintas, y que, por obvias razones, no puede surtir efectos en este proceso.

No se condena en costas a la parte demandada al no existir prueba de su causación en los términos del numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99b183df2e6aead3c3a2bd0a9c7a7d45d6f7ee037ec055420fbeb47f0cb7206c Documento generado en 08/02/2021 10:24:41 AM



Rionegro, Antioquia, primero de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00085 00
Asunto	Pone en conocimiento informe rendido
	por la parte actora

Se pone en conocimiento informe rendido la parte actora (archivo 36 del expediente electrónico).

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a75cbfa002ae5ea6621d217120d71ee011576fcb47f3b16e682abc12e38b1868
Documento generado en 01/02/2021 09:02:43 AM



Rionegro, Antioquia, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00112 00
Asunto	Reconoce personería y corre traslado
	de excepciones de mérito

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado FRANCISCO EMILIO TORO ARIAS para representar a la demandada LUZ ENITH REMUY DASILVA.

Por tanto, de las excepciones de mérito propuestas (archivo 23) se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días).

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efbe5abe9ad0b4308f7cd365f9d8ab064ad35457f0bd5d608df7204be0baece**Documento generado en 08/02/2021 10:24:46 AM



Rionegro, Antioquia, primero de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00171 00
Asunto	Reconoce personería, tiene notificados por conducta concluyente, no reconoce personería en relación con los demandados MARIO IVÁN GÓMEZ NOREÑA y el INSTITUTO
	COLOMBIANO DE BIENESTAR
	FAMILIAR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar a la abogada MARTHA LUCÍA HOYOS SÁNCHEZ para representar a los demandados ERNESTO DE JESÚS, GILDARDO ENOC, HUMBERTO DE JESÚS, MARÍA DEL ROSARIO, MARÍA NELLY y RUBÉN DARÍO GÓMEZ NOREÑA, TERESA DE JESÚS GÓMEZ DE GONZÁLEZ, DELZY ENITH GÓMEZ OSPINA y JACLYN MABEL GÓMEZ OSPINA, en los términos del poder conferido (archivos 11 y 13).

De otro lado, y puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de la parte demandada en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tienen notificados por conducta concluyente a los demandados, ERNESTO DE JESÚS, GILDARDO ENOC, HUMBERTO DE JESÚS, MARÍA DEL ROSARIO, MARÍA NELLY y RUBÉN DARÍO GÓMEZ NOREÑA, y TERESA DE JESÚS GÓMEZ DE GONZÁLEZ, DELZY ENITH GÓMEZ OSPINA y JACLYN MABEL GÓMEZ OSPINA, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique el presente auto por estados. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

Igualmente, revisado el poder conferido a la apoderada MARTHA LUCÍA HOYOS SÁNCHEZ por el señor MARIO IVÁN GÓMEZ NOREÑA, se observa que el mismo no se ajusta a los presupuestos del artículo 5, incisos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, en tanto que no constituye un mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y tampoco se evidencia que el poder haya sido remitido a la dirección electrónica del apoderado y además; por tanto, se requiere a la memorialista para que adecúe su actuación a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Y es que, en efecto, el artículo 5 en mención constituye sólo una posibilidad que tienen las partes de omitir la presentación personal o reconocimiento normalmente requeridos pero ese tipo de actuaciones (C.G.P., art. 74), pero es que en este caso tampoco se observa que se hubiera allegado un poder en esas condiciones, es decir, con presentación personal o autenticación; salvo que se trate de error en la recepción de los respectivos memoriales, sólo se observan textos mediante los cuales se confieren los presuntos poderes.

Se requiere entonces a la memorialista para que aporte poder, (a) en los términos del artículo 74 del C.G.P. o (b) en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En este último caso, se podrá acredita el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vinculo:

https://etbcsj-

my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Docume nts/ExpedientesElectronicos/RegistrosHerramientasDocumentos/Varios/Poderes% 20Decreto%20806%20de%202020%20seg%C3%BAn%20SCP%20CSJ.pdf?csf=1 &web=1&e=dJ34yr

En consecuencia, no se le reconoce personería a la abogada MARTHA LUCÍA HOYOS SÁNCHEZ para representar al señor MARIO IVÁN GÓMEZ NOREÑA y se le exhorta para que presente poder bajo las alternativas o términos explicados en líneas precedentes.

Asimismo, por las mismas razones expuestas en párrafos precedentes y por no hallarse registrada la dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, no se reconoce personería al abogado JUAN JOSÉ GONZÁLEZ OSPINA para representar a la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y se le requiere para que allegue poder en los términos explicados.

Se deja constancia de que faltan por notificar los demandados MARIO IVÁN GÓMEZ NOREÑA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de6cd75d47faf049aba23509d1dfe2aff617b394a1058487aefd347ce80aeb8**Documento generado en 01/02/2021 09:02:48 AM



Rionegro, Antioquia, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00179 00
Asunto	Pone en conocimiento constancia
	secretarial

Se pone en conocimiento del abogado ANDRÉS FELIPE ARTEAGA CORREA, constancia secretarial (archivo 13) en virtual de la cual la señora LIZETH CRISTINA VALENCIA ARBELÁEZ, informa que recibió la comunicación a ella remitida por su apoderado en amparo de pobreza y que se encuentra recolectando la información para ser remitida al mencionado apoderado.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41c4470d35dc505bd87e1e35afb6329bf0ad473663a78e984c759c55466341a7

Documento generado en 08/02/2021 03:26:15 PM



Rionegro, Antioquia, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00192 00
Asunto	Amplía término para allegar póliza

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (archivo 08). En consecuencia, se amplía por diez (10) días, el término para allegar la póliza requerida en el auto admisorio de la demanda (archivo 06), contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro @cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2192a8cdeed57c869eb763e7da05a4a7159d735e6e998b33bdd59e658781818 Documento generado en 08/02/2021 10:24:43 AM